



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL TÉRMINO CADUCIDAD.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL TÉRMINO CADUCIDAD.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

El término caducidad carece de definición en el Código Civil para el Distrito Federal y lo mismo sucede en la doctrina, de la que si bien surgen diversas propuestas con sustento histórico o hermenéutico principalmente, no logran concretar una definición uniforme para dicha figura, por lo tanto, estar incluida dicha figura en el artículo 1497 del citado ordenamiento, genera confusión.

De conformidad con lo anterior, no se puede afirmar que la disposición relativa al heredero caduca en los supuestos en que éste no le sobreviva al testador, no quiera o no pueda heredar, si se parte de la idea que la figura de la caducidad como se planteó en el párrafo anterior, carece de definición tanto en ley como en doctrina.

Para robustecer lo planteado, como comentaba, aunque en la doctrina se establecen diversas propuestas con el fin de definir la institución de la caducidad en las que no se logra uniformidad, la mayoría de éstas, si no es que todas, tienen en común la de determinar como efecto de la caducidad, pérdida o extinción de un derecho, por lo que considero que la redacción del artículo en cita, no hace referencia en realidad a la pérdida de un derecho.

Si atendemos a lo anterior, debemos estipular que el momento para determinar quiénes tienen derecho a heredar es la muerte del autor de la sucesión, mientras esto no ocurra, el instituido como heredero en un testamento, no tiene derecho alguno sobre el haber hereditario.

Continuando con el razonamiento, podemos afirmar que los supuestos establecidos en el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, si instituido como heredero o legatario i) muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; ii) Si se hace incapaz de recibir la herencia o legado; iii) Si renuncia a su derecho, en ningún momento refieren a la pérdida de un derecho, sino a la imposibilidad de llegar a serlo.

En virtud de los anteriores comentarios, considero necesario sustituir la palabra caducidad por la que le corresponda, o en su caso, redactar adecuadamente el artículo mencionado, desde luego, omitiendo en todo caso la palabra en cuestión.

Al eliminar la palabra caducidad en lo establecido por el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, se logrará un mejor entendimiento del contenido de los supuestos en él planteados y una adecuada redacción, por lo que se dilucidará que las disposiciones de heredero y legatario simplemente no surten efecto en los supuestos de premorienza, muerte antes de que se cumpla con la condición impuesta por el testador, incapacidad, indignidad o renuncia, sin la necesidad de incluir una figura como la caducidad que carece de definición concreta, con lo que únicamente se producen confusiones al no estar determinadas sus consecuencias y alcances legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando lo planteado en el apartado anterior, es de advertir que no todos los acontecimientos ocurridos o que ocurran, producirán consecuencias de derecho, es así que entendemos que todo suceso que por su acontecimiento no verifique o no actualice alguna norma que prevenga consecuencias jurídicas, no tendrá trascendencia para el Derecho, y desde ese punto de vista se le considerará como un hecho jurídico.

Se conoce como hecho jurídico a todo acontecimiento voluntario o no; y en su caso por la naturaleza o no; y que produce consecuencias de derecho, dichas consecuencias pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Asimismo, es de resaltar que la norma jurídica es la que establece ciertos efectos denominados consecuencias de derecho a determinados acontecimientos dignos de su tutela y que se producen cuando se realiza el supuesto jurídico, de ahí que podamos concluir que para que un hecho pueda ser considerado como jurídico, debe ser contemplado por una norma, para que ésta a su vez le atribuya determinadas consecuencias jurídicas.

Será objeto de análisis en los incisos posteriores el papel que desempeña la voluntad en la producción de las consecuencias de derecho, en relación con las teorías francesa o bipartita y alemana o tripartita.

Es de advertir, que las dos teorías analizadas posteriormente, excluyen de cualquier análisis cualquier fenómeno o acontecimiento que no produzca consecuencias de derecho, es decir; hechos ajurídicos, establecido lo anterior, procederemos al análisis de las ya mencionadas teorías.

Teoría bipartita o francesa.

Esta teoría es denominada bipartita precisamente porque divide principalmente en dos a los hechos jurídicos en sentido amplio (cualquier acontecimiento que produzca consecuencias de derecho, independientemente que en ellos medie o no la voluntad) es decir; hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos, francesa en atención a los autores de la misma.

Atento a lo anterior, el hecho jurídico en sentido estricto para esta teoría es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias de Derecho, no obstante, es de aclarar que en los segundos no existe la intención de producir esas consecuencias.

A su vez, los hechos jurídicos en estricto sentido, se clasifican en dos sub especies, la primera acoge a todos aquellos acontecimientos producidos por un hecho puramente material en los que desde luego, no medie voluntad para la actualización de consecuencias, también denominados naturales y la segunda comprende los acontecimientos voluntarios en mayor o menor medida, evidentemente realizados por el hombre y que a pesar de la intención no se ha tenido el deseo de producir

esas consecuencias, sino que solo actúa como un vehículo que permite la actualización del supuesto jurídico.

Teoría alemana.

Esta teoría se caracteriza por clasificar los hechos jurídicos, en hechos jurídicos en estricto sentido y actos jurídicos; y los segundos sean catalogados a su vez en acto jurídico en estricto sentido y negocio jurídico.

Hecho jurídico en sentido estricto. Contrario a lo señalado por la teoría francesa en cuanto al tema en comento, la alemana considera como hecho jurídico en sentido estricto a todo acontecimiento en el que no interviene la voluntad.¹

Acto jurídico en sentido amplio.

Siendo éste la segunda clasificación de los hechos jurídicos en sentido amplio, define a los actos jurídicos como todos aquellos acontecimientos voluntarios que produzcan consecuencias de derecho, a diferencia de la teoría bipartita, encuentran una categorización, es decir; acto jurídico en sentido estricto, y negocio jurídico.

Acto jurídico en sentido estricto.

Acto jurídico en sentido estricto es todo acontecimiento voluntario que produce consecuencias de derecho y que encuentra las consecuencias establecidas en una o varias normas jurídicas, sin que permita que el sujeto o sujetos que intervengan en la regulación respecto de la actualización de las consecuencias jurídicas.

El testamento como acto normativo.

¹ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, p. 505.

El testamento, desde el punto de vista de la teoría alemana, en virtud de ser un acto voluntario, es considerado dentro de la clasificación de los actos jurídicos como un negocio jurídico (tal y como se señaló en el capítulo segundo de este trabajo), debido a que, en él establece la voluntad para después de la muerte, y disponer así de sus bienes y declarar o cumplir deberes.

En ese sentido, si volvemos a los elementos de la norma (supuesto jurídico y consecuencias de derecho) y reconocido ya el carácter del testamento como una verdadera norma, ya que el testador en función de su autonomía de la voluntad, estableció en cierto sentido el destino de sus bienes y declaró o cumplió deberes para después de su muerte y en un momento distinto a ésta es de considerarse que el testamento es símil a un supuesto jurídico y que las consecuencias de derecho serán las que se determinen según el sentido de la voluntad del testador en las disposiciones que otorgue, de ahí que se estime como un acto normativo.

Ahora bien, con lo vertido con anterioridad es que si atendemos a que la caducidad de manera general puede definirse como la pérdida de un derecho que se verifica por no observar de su titular una conducta determinada dentro de un plazo específico, para hacer que éste nazca o se mantenga vivo.

Aplicando o tratando de aplicar la anterior definición a los supuestos de caducidad planteados en el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos lo siguiente:

- En el caso de la premoriencia, no podemos afirmar que la muerte del heredero o legatario, previa a la del autor de la sucesión, implica la pérdida de un derecho, primero porque como se desprende la posibilidad para ser heredero, ésta se adquiere al momento de la muerte del autor de la sucesión,

motivo por el cual no existía ninguna conducta voluntaria a realizarse para hacer que naciera o se mantuviera un derecho que aún no existía.

- En los temas de incapacidad o indignidad, tampoco se puede hablar de la pérdida de un derecho que pueda ser salvado por alguna conducta a observarse por el titular del derecho, ya que la i) falta de personalidad; ii) haber cometido un delito en contra del autor de la sucesión o de sus parientes; iii) la presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; iv) la falta de reciprocidad internacional; v) la utilidad pública; o vi) la renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, contrario a la caducidad que implica un no hacer para su funcionamiento que se evita con un acto positivo del posible titular del derecho; en estos casos se requiere de un hacer o de una situación ajena a la voluntad del testador para que se pierda el derecho de ser capaz para heredar.
- En el asunto de la renuncia, aunque se refiere a un acto voluntario, se refiere a la dimisión de algo que se puede tener y no a una conducta que se tenga que verificar para hacer que nazca o se mantenga vivo un derecho, tampoco podemos hablar de caducidad.
- Se concluye que en todos los supuestos del artículo en cita en que alude a la caducidad de la disposición testamentaria, en ninguno de ellos se refiere a una conducta positiva que haya de observarse para que el designado como heredero o legatario, lo sea.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 1,497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:</p> <p>I.- Si el heredero, o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;</p> <p>II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;</p> <p>III.- Si renuncia a su derecho.</p>	<p>Artículo 1,497. No será sucesor por causa de muerte, el que instituido como tal:</p> <p>I. Muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;</p> <p>II. Se haga incapaz de recibir la herencia o legado;</p> <p>III. Renuncie a su derecho.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL TÉRMINO CADUCIDAD**, en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar de la manera, siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

morena

Artículo 1,497. No será sucesor por causa de muerte, el que instituido como tal:

I. Muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Se haga incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Renuncie a su derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normatividad vigente, hasta en tanto entre en vigor el presente decreto.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 07 de abril de 2022.

S U S C R I B E

Miguel Ángel Macedo Escartín